



Roj: **STSJ CV 2286/2019** - ECLI: ES:TSJCV:2019:2286

Id Cendoj: **46250330032019100713**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **30/04/2019**

Nº de Recurso: **982/2016**

Nº de Resolución: **720/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **BEGOÑA GARCIA MELENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso ordinario nº 982/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3ª

SENTENCIA Nº 720/2019

Il'tmos. Sres:

Presidente

D. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ PORTALES.

Magistrados

D. LUIS MANGLANO SADA

D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA

Dª. MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLO

Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a treinta de abril de dos mil diecinueve.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 982/2016, interpuesto por Dª Felicísima representada por la Procuradora Dª BEGOÑA CAMPS SÁEZ y asistida por el letrado D. JOSÉ MARÍA GARCÍA GUIRAO **contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa formulada el 11-4-2016 frente al Acuerdo de Resolución de rectificación de la autoliquidación relativa al IRPF ejercicio 2010 practicada por la demandada**, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia declarando nula la Resolución impugnada y los actos administrativos de los que trae causa.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la oponiéndose a la misma, solicitando se dicte sentencia desestimando, en su integridad, lo solicitado en la demanda.

TERCERO.- Que no acordándose el recibimiento del pleito a prueba y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.



CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día nueve de abril del año en curso, teniendo lugar el día designado.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa formulada el 11-4-2016 frente al Acuerdo de Resolución de rectificación de la autoliquidación relativa al IRPF ejercicio 2010 practicada por la demandada. -

SEGUNDO: La parte actora sustenta su impugnación en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

Sustenta su demanda en el hecho de que, con motivo de la jubilación de la recurrente, empleada de **Telefónica**, al cumplir 65 años de edad percibió el finiquito de indemnización de la prestación por supervivencia del seguro colectivo que tenía suscrito declarando, por error, en la autoliquidación del IRPF presentada para el ejercicio 2010, dicha prestación como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante en febrero de 2014 se presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada alegando que el importe percibido por la prestación de supervivencia del seguro colectivo, mantenido y pagado, a lo largo de toda la vida laboral debía tributar como rendimiento de capital mobiliario recibiendo, frente a ello liquidación practicada por la administración demandada en la que se calificaba la prestación percibida como rendimiento de trabajo y prestación al Plan de pensiones.

Discrepa la actora de la consideración, como rendimiento de trabajo, de la cantidad percibida por el seguro de vida y supervivencia suscrito con Metropolis SA y frente a ello considera que la calificación correcta es la de rendimiento del capital mobiliario solicitando, en su caso y con carácter subsidiario, que el rendimiento tomado en consideración por la administración, a los efectos de tributación, no es el correcto, no pudiendo tributar por la totalidad del impuesto debiendo descontar el importe de las primas aportadas al haber sido gravadas en su día.

Solicita se dicte sentencia en los términos interesados.

TERCERO: A ello se opone la Abogacía del estado centrando el debate en la calificación de las cantidades percibidas por la actora, empleada de Telefónica, por el seguro concertado con dicha entidad, bien como rendimientos de trabajo, como sostiene la demandada bien, como rendimientos del capital mobiliario como pretende la actora y considerando que dicho seguro colectivo se ha nutrido de las primas abonadas por el trabajador mediante retenciones practicadas en su nómina, no acreditándose aportaciones de la empresa en el abono del mismo es acorde a derecho su tributación como rendimientos de trabajo solicitando, sin más, la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Sobre la cuestión litigiosa esta Sala y Sección se ha pronunciado entre otras en sentencia 225/2018 de 28 de febrero, plenamente aplicable al supuesto enjuiciado:

En ella razonamos:

CUARTO.-Establecido lo anterior, señalar que las prestaciones obtenidas de un plan de pensiones, según el art. 17.2 a) 3ª de la LIRPF, tributarán como rendimientos del trabajo".

Pues bien, la cuestión a dirimir es estrictamente jurídica, a saber la naturaleza fiscal, y por ende la tributación que merece, los "derechos reconocidos por servicios pasados", es decir las sumas procedentes del seguro colectivo de los empleados de telefónica que a partir del año 1992 se traspasaron al Plan de Pensiones al que se adhirieron dichos trabajadores .

Esta cuestión ha sido objeto de estudio de multitud de resoluciones judiciales de otros tantos tribunales, incluido este TSJ, en este sentido podemos citar la Sentencia de esta Sala dictada en el PO 535/14 donde se decía "El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir del 1 de julio de 1992, Telefónica traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al recurrente, que figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrita por la entidad.

Las primas de dicho contrato eran satisfechas por Telefónica, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.



La cuestión fiscal, pues, no puede desvincularse de las relaciones subjetivas entre la empresa que retiene y su trabajador asalariado, toda vez que son estas relaciones las que determinan la solución que debe dársele desde la perspectiva fiscal, y, obviamente, esas relaciones sólo pueden examinarse a la vista de la prueba que obra en autos, incumbiendo a cada parte, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba, la evidencia de lo que afirma, más teniendo en cuenta la dicción del art. 108.4 de la LGT, según el cual "los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario".

Según parece, en las nóminas que cobraba el demandante se le descontaba un importe en concepto de "seguro colectivo", que generaba la correspondiente retención fiscal a efectos del **IRPF**. Se indicaba igualmente en la nómina, el importe del capital asegurado.

Conceptos estos, que desaparecen en los justificantes de nóminas posteriores a la producción del riesgo asegurado, es decir, la supervivencia más allá de los sesenta y cinco años.

De todos estos hechos y, con relación a estos Autos, se desprende que la entidad retenedora (**TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**), ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes, en concepto de prima, satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo que se extendía y amparaba también al riesgo asegurado, con lo que fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir su futuro y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo asegurado (supervivencia), no es un rendimiento del trabajo personal, sino una recuperación de lo aportado a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

Todo ello determina que el tratamiento fiscal que debe hacerse de la mencionada cantidad no es el de una renta en especie, sujeta al art 16.1 e) de la Ley 40/1998, a tenor de la redacción dada por la Ley 6/2000, sino el de un incremento patrimonial.

En este sentido se pronuncian las STS 13-10-2006, LA 21-1-2008 Y LA 9-5-2008 explicando la primera:

"Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 27 de julio, 16 de septiembre y 2 de octubre de 2002, 12, 18 y 26 de julio de 2003, 7 de abril y 1 de junio de 2004, 11 de abril de 2005 y 20 de febrero, 6 y 7 de marzo, 28 de septiembre y 10 de octubre de 2006, a favor de la tesis que propugna el recurrente.

El juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas hemos de resolverlo a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Cierto que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, en tanto que el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, pero la sentencia no da como probado que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, todo lo cual descalifica la tesis de la Administración de que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley" (FD Quinto).

En consecuencia, resulta improcedente la liquidación practicada, (t)al y respecto a las cantidades aplicadas, deber ser estimadas como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al llegar el demandante a la edad fijada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal; por ello la demanda debe estimarse en sus planteamientos y pretensiones, anulando la resolución recurrida por contraria a derecho y, anulando asimismo el acto liquidatorio correspondiente a **IRPF**-" siendo constante la jurisprudencia que refiere que la tributación de las prestaciones recibidas del Plan de Pensiones de **Telefónica** deben tributar teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, y no, como pretende la administración, todas las prestaciones como rendimientos de trabajo, y aquí la administración debiera haber diferenciado por un lado la parte de la prestación correspondiente a las primas aportadas en su día al seguro colectivo, y por otra parte, la parte de las prestaciones correspondientes a aportaciones al Plan de Pensiones, tributando en el primer caso como rendimientos de capital mobiliario y en



el segundo como rendimientos del trabajo personal, todo lo cual nos debe llevar a estimar el recurso anulando la resolución del TEAR y la liquidación impugnada.

Trasladado lo anterior al supuesto enjuiciado y en aras a la unidad de doctrina procede estimar el recurso interpuesto al resultar improcedente la liquidación practicada, anulando la resolución del TEAR y la liquidación impugnada al proceder la tributación de las cantidades relativas al seguro colectivo suscrito como rendimientos de capital mobiliario conforme a lo expresado.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede condenar a la administración al pago de las costas procesales en la cuantía máxima de 1500€ por honorarios de letrado y 334,48 € por derechos de Procurador.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Felicísima representada por la Procuradora D^a BEGOÑA CAMPS SÁEZ y asistida por el letrado D. JOSÉ MARÍA GARCÍA GUIRAO contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa formulada el 11- 4-2016 frente al Acuerdo de Resolución de rectificación de la autoliquidación relativa al IRPF ejercicio 2010 practicada por la demandada , estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO

ANULAMOS las resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho.

Con expresa imposición de costas en los términos expresados en el FD^o 5^o de la presente resolución.-

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA , según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio , por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.